

Cuernavaca, Morelos, a trece de diciembre del dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/148/2016**, promovido por [REDACTED] en contra del **COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por auto de tres de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; de quien reclama la nulidad de "*La resolución administrativa de fecha 23 de Marzo de 2016, pronunciada en autos del expediente 12/2015-TAB, por el Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, mediante la cual se me impone una multa... (Sic)*", en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Una vez emplazado, por auto de dos de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a Sergio Octavio García Álvarez, en su carácter de TITULAR DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló, se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** En auto de veinte de junio del dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora había sido omisa a la vista ordenada

respecto de la contestación de la autoridad demandada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** Por auto de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Previa certificación, mediante auto de seis de julio del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de que les sean tomadas en cuenta en la presente resolución las pruebas documentales adjuntas a sus respectivos escritos de demanda y de contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

**6.-** Es así, que el nueve de noviembre del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y en virtud de que no había pendientes de recepción, se procedió a la formulación de alegatos, haciéndose constar que las partes en el presente asunto los ofrecen por escrito; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción VIII,

124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y de los documentos que integran el sumario, el acto reclamado por la parte actora en la presente instancia lo es la **resolución administrativa de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, pronunciada en autos del expediente 12/2015-TAB, por el Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos.**

**III.-** La existencia del acto reclamado, fue aceptada por la autoridad demandada al contestar la demanda incoada en su contra, pero además su existencia se desprende de la documental presentada por la actora que obra a fojas catorce a la diecinueve del expediente en que se actúa, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

De la cual se desprende que el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, dictó la resolución administrativa en autos del expediente 12/2015-TAB, imponiéndole

[REDACTED]

[REDACTED] multa de \$36,802.50 (treinta y dos mil ochocientos dos pesos 50/100 m.n.), equivalente a quinientos veinticinco días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos, al permitir el consumo de tabaco en el

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

establecimiento comercial, propiciando que las personas no fumadoras, hayan sido expuestas el humo del tabaco de segunda mano.

**IV.-** La autoridad demandada al momento de contestar la demanda, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Las razones de impugnación esgrimidas por la parte enjuiciante, aparecen visibles a fojas de la tres a la doce del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Así tenemos que la parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

**1.-** Señala que le agravia que la autoridad demandada al emitir el fallo impugnado, realiza una indebida e insuficiente fundamentación de la competencia en materia, territorio y grado, lo que le deja en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, al desconocer si la misma tiene atribuciones para ello.

Refiriendo como sustento de su argumento las tesis de jurisprudencia de rubro; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE

LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE; COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

2.- Aduce que en el presente caso, ha operado la caducidad del procedimiento administrativo del cual deriva el acto impugnado, cuando la autoridad no dictó la resolución correspondiente dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación para sentencia, que lo fue el veintiocho de enero del dos mil dieciséis, lo que produce la caducidad, en términos de los artículos 59 y 60 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Señalando como sustento de su argumento las tesis de jurisprudencia de rubro; CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; CADUCIDAD OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

**VII.-** Hecho lo anterior, se procede en primer orden al estudio de lo manifestado por la parte actora en contra de **la falta de fundamentación en la competencia** de la autoridad demandada.

Es **infundado** lo aducido por la parte actora en el **primero de sus agravios** en cuanto a que la autoridad demandada al emitir el fallo impugnado, realiza una indebida e insuficiente fundamentación de la competencia en materia, territorio y grado.

Esto es así, ya que la autoridad demandada al emitir el fallo impugnado, señaló como sustento de su competencia el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 2, 8, 11 fracción XV, 34, 46, 47, dispositivos transitorios

segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 1, 2, 3, 11, 13, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 39, 41, 42 de la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos, 1, 2, 3, 10, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos, 1, 2, 3, 5 fracciones II y IX, 6, 14, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, 1, 3, 4 fracciones I, II IV, 7 fracción VII, 17 fracciones XI, XIV, XXII, 29, 30 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, 32 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XI, XX, XXI, 33, 34, 48, fracciones III, IV, V, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos.

Dispositivos legales de los cuales se desprende la competencia de la autoridad demandada, para instaurar el procedimiento administrativo 12/2015-TAB, ya que los mismos establecen;

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos**

**Artículo \*1.-** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Estado de Morelos, definir las atribuciones y asignar las facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, de los órganos centrales y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

**Artículo \*2.-** La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal. La Oficina de la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Fiscalía General del Estado y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada. Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Pública Centralizada del Estado contará con órganos administrativos desconcentrados,

considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado, o bien, a la secretaría o dependencia que éste determine. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos

**Artículo 8.-** Los actos y procedimientos de la administración pública, se regirán por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad, en estricto respeto a los derechos humanos. Los servidores públicos se sujetarán a los principios de legalidad, honradez, ética, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con la Ley que expida, para este efecto, el Congreso del Estado.

**Artículo 11.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías:

...

XV. Secretaría de Salud;

**Artículo \*34.-** A la Secretaría de Salud le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política y programas estatales en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y atendiendo los planes, programas y directrices de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud de conformidad con lo dispuesto en la normatividad federal y estatal aplicable;
- II. Ejercer las facultades de autoridad sanitaria que le competan al Ejecutivo del Estado, conforme al marco normativo aplicable y los instrumentos jurídicos que se suscriban, en los tres niveles de gobierno;
- III. Coordinar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que se celebren. En el caso de las instituciones federales de seguridad social, la coordinación se realizará tomando en cuenta lo que previenen las leyes que rigen el funcionamiento de dichas instituciones;
- IV. Promover la prestación de los servicios de salud, en razón de región y servicio, para una mejor atención a la población abierta y beneficiaria de los mismos;
- V. Coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud y realizar las acciones necesarias para su vinculación al Sistema Nacional, conforme lo dispongan las leyes aplicables en la materia;
- VI. Normar los servicios de atención integral a la salud individual, familiar y comunitaria en aspectos preventivos, de asistencia médica y de rehabilitación, que prestan los organismos que le estén sectorizados;
- VII. Dirigir los servicios de atención médica a la población interna en centros de reclusión y de reinserción social;
- VIII. Promover la introducción de nuevas tecnologías de información en salud;
- IX. Promover el análisis de la información científica que pueda ser aplicada para el bien de la población;
- X. Evaluar el desempeño sectorial de los programas de salud;
- XI. Coordinar los programas y acciones en materia de salud, que implementen los ayuntamientos, tendientes a fortalecer el Programa Municipio Saludable;
- XII. Promover la comunicación social en salud, para mantener informada a la población sobre los programas preventivos, y campañas especiales en beneficio de su salud;

- XIII. Coordinar y evaluar los programas de atención médica, medicina preventiva, de epidemiología, y salud pública, promoviendo su ejecución en las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud;
- XIV. Coordinar y evaluar los programas de atención médica, salud pública y asistencia social, promoviendo su ejecución en las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud, así como coordinar y establecer los acuerdos que correspondan para el logro de estos objetivos;
- XV. Implementar, supervisar y dar seguimiento a los programas de salud conducentes, en los centros de reinserción social, orfanatos, asilos, centros educativos, instituciones de asistencia social, incluyendo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, dentro de los sectores público o privado, según sea el caso;
- XVI. Promover el acceso en igualdad de condiciones de la población y con énfasis a los grupos más vulnerables, niños, mujeres en salud reproductiva, indígenas y adultos mayores a los servicios de salud;
- XVII. Coordinar sus acciones con otras instituciones públicas y privadas de salud para mejorar la prestación de los servicios;
- XVIII. Celebrar convenios con las instituciones de educación media y superior, para la formación de recursos humanos en el campo de la salud y la ejecución de programas de servicio social, universitario y profesional, en las áreas de salud y asistencia social, profesional y de postgrado;
- XIX. Promover la vinculación y participación de la sociedad en la realización de programas orientados a la promoción, prevención y educación en el cuidado de la salud;
- XX. Fomentar y vigilar que el ejercicio de los profesionales, técnicos, auxiliares y demás prestadores de servicios de salud y asistencia social se ajusten a los preceptos legales establecidos en la legislación y la normatividad de salud, así como apoyar su capacitación y actualización;
- XXI. Promover y realizar acciones de prevención y control para el cuidado del medio ambiente en coordinación con las autoridades competentes, en beneficio de la población del Estado;
- XXII. Dictar en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población; y
- XXIII. Impulsar las acciones necesarias para la ejecución y consolidación del Sistema de Protección Social en Salud.

**Artículo \*46.-** Las entidades de la administración pública paraestatal son organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y conducirán sus actividades en forma programada y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, a su decreto o ley de creación, a los programas sectoriales correspondientes, así como a las políticas y lineamientos de coordinación de la secretaría o dependencia a la cual estén sectorizadas. Son entidades u organismos auxiliares los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación estatal mayoritaria, creados con la finalidad de apoyar al Poder Ejecutivo estatal en la realización de sus atribuciones o atención a las áreas de desarrollo prioritario. Los organismos auxiliares deberán observar, cumplir y hacer cumplir los criterios y lineamientos jurídicos que disponga la Consejería Jurídica; asimismo, están obligados a cumplir con los lineamientos presupuestales o administrativos que establezcan la Oficina de la Gubernatura del Estado y las Secretarías de Administración, de Hacienda y de la Contraloría, todas del Poder Ejecutivo Estatal. Aplicando, según el caso, los lineamientos presupuestales, los catálogos y tabuladores de la administración pública central establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, y los instrumentos reglamentarios respectivos. La inobservancia de lo previsto en el presente artículo y de las demás disposiciones que de él emanen, será motivo de

responsabilidad administrativa y sancionada en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de proceder conforme a los ordenamientos que correspondan cuando el hecho u omisión pudieran considerarse ilícitos.

**Artículo 47.-** Los organismos públicos descentralizados son aquellas entidades, creadas por ley o decreto del Congreso del Estado u otro instrumento, dotados con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía jerárquica respecto de la administración pública central, por lo que sólo estarán sectorizados a la dependencia o entidad que se establezca por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, a efecto de ejercer su coordinación, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

### **Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos por inhalar el humo generado por la combustión del tabaco, y
- II. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir el consumo de tabaco así como las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la exposición frente al humo de tabaco.

**Artículo \*2.-** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y a los municipios que conforman el Estado de Morelos y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 3.-** En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;
- II. Las asociaciones de padres de familia, personal administrativo y docente de las escuelas e institutos públicos o privados;
- III. Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y
- IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado de Morelos y Órganos Descentralizados, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.

**Artículo 11.-** En el Estado de Morelos queda prohibido fumar en los siguientes lugares:

- I. En el interior de edificios públicos propiedad o en posesión del gobierno Estatal, en cualquiera de los tres poderes públicos, órganos autónomos, empresas estatales y de participación. Así como en cualquiera de las instalaciones bajo el control del Gobierno del Estado y el de los Municipios;
- II. En elevadores de cualquier edificación comercial y de servicios;
- III. En el interior de los establecimientos comerciales, locales cerrados, empresas e industrias, en expendios fijos de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en servicios de hospedaje, en bares, discotecas, salones y jardines para fiestas y en establecimientos de bailes eróticos;

- IV. En los establecimientos particulares de cualquier giro en los que se proporcione atención directa al público, y que contengan áreas comerciales o de servicios;
- V. En hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;
- VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;
- VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos.
- VIII. En instalaciones deportivas, centros recreativos, parques, jardines, alamedas, plazas cívicas, ferias, parques recreativos balnearios, aun en el caso de las instalaciones al aire libre;
- IX. En centros de educación inicial, básica, media superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, salones de clase y sanitarios;
- X. En los cines, palenques, estadios, teatros, circos y auditorios;
- XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros;
- XII. En los vehículos de transporte de escolares y transporte de personal oficial y empresarial; y
- XIII. En cualquier otro lugar, que en forma expresa determine la Secretaría de Salud, mediante la publicación que ordene respecto del mandato en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

**Artículo 13.-** Los propietarios, responsables, ocupantes, encargados, apoderados o conductores, de los establecimientos y vehículos a que se refiere el artículo 11 deberán contar con señalamientos o letreros visibles que incluyan las leyendas:

- I. En el acceso o accesos; "Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco" y "Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar";
- II. En el interior; "Prohibido fumar" o en su defecto el señalamiento correspondiente, "Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco", el número telefónico para denuncia y "El incumplimiento a estas disposiciones es motivo de sanción".

En el caso de los vehículos solo aplicará la fracción II de este artículo.

En caso de que algún establecimiento o concesionario de vehículo se niegue a cumplir con esta disposición podrá ser acreedor a sanción administrativa de la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las sanciones que apliquen otras autoridades competentes.

Cuando una persona se niegue a cumplir con la prohibición, los propietarios, responsables, ocupantes, encargados, apoderados o conductores deberán dar aviso de inmediato a la policía preventiva para que presente al infractor ante la autoridad competente.

**Artículo 26.-** La contravención a las disposiciones de la presente Ley será considerada falta administrativa y dará lugar a la imposición de una sanción económica y en caso de existir reincidencia; un arresto por treinta y seis horas, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**Artículo 27.-** Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

**Artículo 28.-** Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 29.-** Al imponer una sanción, los jueces cívicos fundarán y motivarán la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

**Artículo \*30.-** Se sancionará con multa equivalente de cincuenta hasta cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de esta Ley, la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Estado de Morelos o bien de sus Municipios.

Tratándose de las fracciones XI y XII, del artículo 11 de la presente Ley, la sanción administrativa a que se refiere el párrafo anterior se incrementará, hasta en una mitad, cuando el infractor sea el operador o conductor de la unidad de transporte de pasajeros, de escolares o de personal oficial y empresarial.

**Artículo \*31.-** Se sancionará con multa equivalente de quinientos hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 12 de esta Ley

**Artículo \*32.-** Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Morelos.

**Artículo 39.-** En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud.

**Artículo 41.-** Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 42.-** La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

## **Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de orden público, interés general y observancia en el Estado de Morelos. Tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección Contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos, a fin de proteger a la población contra la exposición al humo de tabaco en áreas físicas cerradas con acceso al público, lugares interiores de trabajo, vehículos de transporte público, sitios de concurrencia colectiva, lugares interiores de trabajo, así como reducir la probabilidad de que la población en riesgo se inicie en el tabaquismo y establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y reducir el consumo

de tabaco y la exposición al humo del mismo en la población, así como la morbilidad, discapacidad y mortalidad ocasionadas o agravadas por el humo de tabaco.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Áreas físicas al aire libre con acceso al público: Aquellos espacios que no tienen techo ni están limitadas entre más de una pared o muro;

II. COPRISEM: La Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos;

III. Espacios 100% libres de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público, todo centro de educación de cualquier tipo, todo lugar de trabajo interior, de transporte público, sitio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley;

IV. Fumar: Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

V. Ley: La Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos;

VI. Personal laboralmente expuesto: Aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;

VII. Programa contra el Tabaquismo: Las acciones tendientes a prevenir, tratar, investigar e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo del tabaco y la exposición a su humo;

VIII. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos;

IX. SSM: Al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, y

X. Vehículos de transporte público: Aquel concesionado por el Gobierno del Estado, con o sin itinerario fijo; así como el de carga, o cualquier otro a que se refiera la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

**Artículo 3.** La aplicación y vigilancia del presente Reglamento compete a la Secretaría de Salud, a través de SSM, sin perjuicio de las atribuciones que sobre la materia correspondan a otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipios, con base en las facultades que les confiere la Ley.

**Artículo 10.** La Secretaría de Salud, a través de SSM, promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, en las acciones que refiere el artículo 40 de la Ley, para lo cual se les proporcionará o pondrá a su disposición la información de la investigación a que refiere el artículo anterior, así como los datos o información que puedan alimentar al Sistema de Información sobre Adicciones, Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria, que tendrá a su cargo la mencionada autoridad.

**Artículo 15.** Las autoridades que reciban una denuncia garantizarán la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en términos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

**Artículo 16.** Cuando exista denuncia ciudadana de hechos que constituyan infracciones a la Ley y al presente Reglamento en los establecimientos, empresas u oficinas de Gobierno del Estado de Morelos, la COPRISEM realizará las visitas de verificación sanitaria,

iniciando el procedimiento administrativo correspondiente, lo anterior sin perjuicio de las facultades que correspondan a los Municipios, en el ámbito de su competencia.

En términos del artículo 4 de la Ley, en el procedimiento de verificación, sanciones e impugnaciones a las que se refiere la misma, se aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

**Artículo 17.** La COPRISEM vigilará el cumplimiento del artículo 13 de la Ley, para lo cual, en su caso, emitirá la sanción administrativa correspondiente, en los términos que señalan los artículos 28 y 32 de la Ley, lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios.

## **Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos**

**Artículo 1.** El presente Estatuto Orgánico es de observancia general y tiene por objeto reglamentar y determinar la organización, atribuciones y funcionamiento de las Unidades Administrativas y de los Órganos de Gobierno, Administración y Vigilancia que integran al Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos", para el despacho de los asuntos en el ámbito de su competencia y cumplimiento de sus fines.

**Artículo 3.** Servicios de Salud de Morelos, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que, además de lo previsto en su Decreto de creación, tiene como objeto prestar servicios de salud a la población en general, así como instrumentar los Programas Asistenciales, otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia no lucrativas y administrativas y administrar la Beneficencia Pública Estatal, en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación.

**Artículo 4.** Además de las atribuciones que le concede el Decreto de creación, el Organismo tendrá las siguientes:

I. Organizar y operar en el Estado, los servicios de salud a la población abierta en materia de salubridad general y local, de regulación y control sanitarios conforme a lo que establece el Acuerdo de Coordinación y la Ley de Salud;

II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado y acceso a los servicios de salud de los transeúntes;

...

IV. Conocer y aplicar la normativa general en materia de salud, tanto nacional como internacional, a fin de proponer adecuaciones a la normativa estatal y esquemas que logren su correcto funcionamiento;

**Artículo 7.** Para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, y a fin de cumplir con su objeto, el Organismo contará además con las siguientes Unidades Administrativas:

...

VII. La COPRISEM, a la que se adscriben:

a) La Jefatura Jurídica y Consultiva;

b) La Jefatura de Dictamen Sanitario;

c) La Coordinación de Protección Sanitaria en la Región I;

d) La Coordinación de Protección Sanitaria en la Región II;

- e) La Coordinación de Protección Sanitaria en la Región III;
- f) La Secretaría General; g) La Jefatura de Administración y Sistemas;
- h) La Jefatura de Autorización Sanitaria;
- i) La Coordinación General del Sistema Estatal Sanitario;
- j) La Jefatura de Evidencia y Manejo de Riesgo;
- k) La Jefatura de Capacitación y Fomento Sanitario;
- l) La Jefatura de Operación Sanitaria;
- m) Laboratorio Estatal de Salud Pública;
- n) La Jefatura de Control Analítico Sanitario;
- o) La Jefatura de Control Analítico Epidemiológico, y
- p) La Jefatura de Innovación y Calidad.

**Artículo 17.** Corresponden a las personas Titulares de las Unidades Administrativas adscritas a la Dirección General del Organismo, las atribuciones genéricas siguientes:

...

XI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones aplicables, en los asuntos de su competencia;

...

XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que le corresponda por delegación de facultades o por suplencia;

...

XXII. Las demás atribuciones que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables y el Director General.

**Artículo 29.** La COPRISEM, es una Unidad Administrativa del Organismo que tiene como objeto el ejercicio de las atribuciones que en materia de regulación, control y fomento sanitario corresponden a aquél, para lo cual contará con Autonomía Técnica y Operativa.

**Artículo 30.** Para el cumplimiento de su objeto, la COPRISEM, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer el control y fomento sanitario de los productos, actividades, establecimientos y servicios, en términos de las disposiciones previstas en la Ley General, Ley de Salud y demás disposiciones legales aplicables;

II. Conducir el Sistema Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios;

IV. Vigilar el cumplimiento de la legislación sanitaria vigente y demás disposiciones legales aplicables relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos;

V. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de riesgos sanitarios;

VI. Conducir conforme a los ordenamientos legales aplicables en la materia, la elaboración de las disposiciones para aplicar adecuadamente la regulación, el control y el fomento sanitario a nivel estatal;

VII. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en materia de su competencia se requieran; así como aquellos actos de autoridad que para el control y el fomento sanitario se establecen o derivan de la Ley General y sus Reglamentos; la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;

IX. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad, preventivas o correctivas, según sea el caso, conforme a la normativa aplicable;

X. Efectuar la identificación, el análisis de evaluación, el control, el fomento y la difusión de riesgos sanitarios, en las materias de su competencia;

XII. Establecer y ejecutar acciones de control, regulación y fomento sanitario, a fin de prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados

por la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos en términos de los instrumentos jurídicos aplicables;  
XIII. Realizar acciones de regulación, control y fomento sanitario en materia de salubridad local, en el ámbito de su competencia, previstas en la Ley de Salud;  
XIV. Participar con las demás unidades administrativas del Organismo, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades así como vigilancia, en el ámbito de su competencia;

**Artículo 32.** El Comisionado tendrá las atribuciones específicas siguientes:

...

II. Ejercer el control sanitario de las actividades, establecimientos, productos y servicios, de conformidad con los acuerdos de delegación de facultades y con base en la Ley General, sus Reglamentos, Ley de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y los procedimientos indicados por la COFEPRIS;

III. Emitir las órdenes de visitas de verificación correspondientes;

IV. Emitir la documentación oficial que acredite legalmente al personal de la COPRISEM, para realizar funciones de control sanitario;

V. Dirigir el proceso de vigilancia sanitaria a través de avisos de funcionamiento y otorgamiento de autorizaciones sanitarias, verificaciones, toma de muestras, análisis e interpretación, dictamen y expedición de las notificaciones que se generan en el proceso de vigilancia sanitaria;

VI. Imponer sanciones administrativas, aplicar medidas de seguridad y emitir las resoluciones correspondientes en la esfera de su competencia, así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución;

VII. Verificar y, en su caso, ordenar la suspensión de la emisión o difusión de mensajes publicitarios que contravengan lo dispuesto en la Legislación, Reglamentación y demás disposiciones Federales y Estatales aplicables en materia de Salud;

...

XI. Proponer previo acuerdo con el Director General, la delegación en servidores públicos subalternos de la COPRISEM, de las atribuciones que tenga encomendadas;

...

XX. Expedir certificados de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionados con la materia de su competencia;

XXI. Reservar expresamente el derecho de reasumir las actividades encomendadas en materia de control sanitario a las Coordinaciones Regionales en el ejercicio de esta facultad de atracción,

**Artículo 33.** Para la atención de los asuntos competencia de las unidades administrativas de la COPRISEM a que se refieren la fracción VII, del artículo 7, de este Estatuto; las Regiones estarán comprendidas de la siguiente forma:

1. Región I, integrada por los Municipios de Coatlán del Río, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Mazatepec, Miacatlán, Temixco, Tepoztlán, Tetecala y Xochitepec, con sede en Cuernavaca;

2. Región II, integrada por los Municipios de Amacuzac, Jojutla, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango, Tlaltizapán de Zapata y Zacatepec, con sede en Jojutla, y

3. Región III, integrada por los Municipios de Cuautla, Ocuituco, Yautepec, Tlalneplantla, Tetela del Volcán, Yecapixtla, Axochiapan, Ayala, Atlatlahucan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac, Tepalcingo,

Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas, con sede en Cuautla.

**Artículo 34.** Las personas titulares de las Unidades Administrativas adscritas a la COPRISEM tendrán las atribuciones genéricas siguientes:

- I. Participar en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas y modificaciones de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Convenios y demás actos jurídicos relativos a la materia competencia de la COPRISEM, con el apoyo de la Jefatura Jurídica y Consultiva;
- II. Participar en la elaboración de comentarios de los Proyectos de iniciativas o modificaciones de las Leyes y Reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de carácter general que corresponda aplicar a la COPRISEM;
- III. Participar en la elaboración de los Programas Operativos, Manuales Administrativos y de servicios al público en coordinación con las demás unidades administrativas de la COPRISEM;
- IV. Supervisar las funciones, procedimientos e instrumentos a que se sujetarán las oficinas de su adscripción;
- V. Emitir informes y opiniones que les sean solicitados;
- VI. Participar en las comisiones, comités y grupos de trabajo que le encomiende el Comisionado;
- VII. Participar en la suscripción de los documentos relativos al ejercicio de sus respectivas atribuciones, y de aquellos que les correspondan por suplencia; así como firmar en los casos que les competa y notificar los acuerdos de trámite y las resoluciones o acuerdos emitidos en el marco de sus atribuciones;
- VIII. Proporcionar información en el ámbito de su competencia cuando así les sea solicitado, en términos de la normativa aplicable;
- IX. Coadyuvar con organismos rectores en la integración de programas;
- X. Establecer los lineamientos y políticas sobre el comportamiento ético del personal a cargo;
- XI. Colaborar conjuntamente con las unidades administrativas competentes en el establecimiento de las metas;
- XII. Informar periódicamente los avances y resultados de los diferentes programas a las instancias correspondientes;
- XIII. Implementar estrategias, objetivos y políticas de calidad en base a un diagnóstico situacional;
- XIV. Evaluar los resultados y tomar las medidas necesarias para corregir desviaciones en el logro de las metas;
- XV. Elaborar y proponer mecanismos de coordinación con los Organismos del Sector Salud del Estado y coordinar la aplicación de los Programas;
- XVI. Participar en el proceso, planeación, programación y presupuestación de las actividades en el ámbito de su competencia;
- XVII. En su caso, supervisar y evaluar las actividades de protección sanitaria en las Regiones relacionadas con la vigilancia sanitaria en el ámbito de su competencia;
- XVIII. En su caso, proporcionar capacitación, consultoría y asesoría intersectorial e intrainstitucional en el ámbito de su competencia;
- XIX. Expedir, en su caso, las copias de los documentos o constancias que existan en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, cuando proceda de conformidad con la normativa aplicable
- XX. Las demás que este Estatuto y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general y el Comisionado les confieran.

**Artículo 48.** Las Coordinaciones Regionales, tienen las atribuciones específicas siguientes:

...

III. Operar los programas de fomento sanitario dirigidos al público, con el propósito de facilitar el cumplimiento de la legislación sanitaria en el ámbito de su competencia;

IV. Promover acciones orientadas a mejorar las condiciones sanitarias de los establecimientos manejadores de alimentos, bebidas, medicamentos, servicios de atención médica, equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, nutrientes vegetales, plaguicidas y otros productos, sustancias y aditivos que intervengan en la elaboración de los mismos, así como los servicios y actividades vinculados a los productos mencionados, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la COPRISEM;

V. Promover la concertación social, la difusión de riesgos y la participación comunitaria, para el fomento del saneamiento básico, la salud ambiental y la salud en el trabajo, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;

...

XV. Emitir las notificaciones del resultado de las visitas de verificación, en la esfera de su competencia;

...

XVII. Imponer sanciones administrativas, aplicar medidas de seguridad y emitir las resoluciones correspondientes en la esfera de su competencia; así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución;

XVIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitaria de las actividades, establecimientos, productos y servicios, relacionados con las materias de bienes y servicios, insumos para la salud, salud ambiental, saneamiento básico y establecimientos de prestación de servicios de salud del sector público, social y privado, con base en la Ley General, sus Reglamentos, la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y los procedimientos indicados por la COPRISEM;

XIX. Emitir las órdenes de visitas de verificación correspondientes;

XX. Emitir las credenciales o cartas credenciales que acrediten legalmente al personal verificador a realizar funciones de control sanitario;

XXI. Atender las acciones de control y prevención de riesgos a la salud de la población durante las contingencias y accidentes;

XXII. Realizar las acciones de vigilancia sanitarias por operativos, alertas sanitarias y denuncias ciudadanas, y

XXIII. Orientar a los usuarios, sobre las condiciones sanitarias de las actividades de los establecimientos, productos y servicios, para facilitar el cumplimiento de la legislación y reglamentación.

En efecto, del artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; por su parte, de los dispositivos transcritos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, se tiene que la Secretaría de Salud, forma parte de la Administración Pública del Estado de Morelos y dentro de sus atribuciones se encuentra el ejercer las facultades de autoridad sanitaria que le competan al Ejecutivo del Estado, conforme al marco normativo aplicable en los tres niveles de gobierno, así como dictar, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las medidas de

seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población; es así que el objeto de la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos, lo es el proteger la salud de la población de los efectos por inhalar el humo generado por la combustión del tabaco, estableciendo acciones tendientes a prevenir y disminuir el consumo de tabaco, siendo que la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, debiendo coadyuvar en este fin los propietarios, poseedores, responsables y empleados de los locales y establecimientos cerrados.

Asímismo este ordenamiento establece la prohibición de fumar en el interior de los establecimientos comerciales, locales cerrados, empresas e industrias, en expendios fijos de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en servicios de hospedaje, en bares, discotecas, salones y jardines para fiestas y la obligación de los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los mismos de contar con señalamientos o letreros visibles que incluyan las leyendas; "Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco", "Prohibido fumar"; refiriendo también que la contravención a las disposiciones de la citada Ley será considerada falta administrativa y dará lugar a la imposición de una sanción económica.

Por su parte, el Reglamento de la referida Ley, señala que la COPRISEM es la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos y SSM es el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos; que la Secretaría de Salud, a través de SSM, promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco y que ante hechos que constituyan infracciones a la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco y su Reglamento en los establecimientos, la COPRISEM realizará las visitas de verificación sanitaria, iniciando el procedimiento administrativo correspondiente, aplicando en el procedimiento de verificación, sanciones e impugnaciones, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Por lo que La COPRISEM vigilará que se dé cumplimiento a

la prohibición de fumar en el interior de los locales o establecimientos cerrados, para lo cual, en su caso, emitirá la sanción administrativa correspondiente,

Es así que el Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos, señala que el titular de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, tendrá dentro de sus atribuciones, el ejercer el control sanitario de las actividades, establecimientos, productos y servicios, emitiendo las órdenes de visitas de verificación correspondientes, pudiendo imponer sanciones administrativas, aplicar medidas de seguridad y emitir las resoluciones correspondientes en la esfera de su competencia, así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Desprendiéndose de los dispositivos legales señalados en líneas que anteceden, que el demandado TITULAR DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, es competente para instaurar los procedimientos administrativos en el Estado de Morelos, derivados de visitas de inspección a los propietarios, responsables, ocupantes, encargados, apoderados o conductores de los establecimientos comerciales, locales cerrados, empresas e industrias, en expendios fijos de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en servicios de hospedaje, en bares, discotecas, salones y jardines para fiestas, así como de imponer a estos sanciones administrativas por incumplimiento a la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos y su Reglamento, de ahí lo infundado de su argumento.

En contrapartida, es **fundado** lo aducido por el quejoso en el **segundo de sus agravios** en cuanto a que en el presente caso, ha operado la caducidad del procedimiento administrativo del cual deriva el acto impugnado, cuando la autoridad no dictó la resolución correspondiente dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la

fecha de la citación para sentencia, que lo fue el veintiocho de enero del dos mil dieciséis, lo que produce la caducidad, en términos de los artículos 59 y 60 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Toda vez que el artículo 59<sup>2</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicable al procedimiento de origen en términos del artículo 4<sup>3</sup> de la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos, establece que una vez que la autoridad cite a las partes para oír sentencia, la misma deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación y por su parte, la fracción IV del numeral 61<sup>4</sup> refiere que la caducidad pondrá fin al procedimiento administrativo y que la misma que procederá a petición de parte cuando se deje de actuar en el procedimiento por más de dos meses por cualquier causa.

Es así que, si en el presente asunto la autoridad demandada dentro del procedimiento administrativo 12/2015-TAB, citó a las partes para oír sentencia el veintiocho de enero del dos mil dieciséis; como se desprende del resultando quinto del fallo impugnado y el mismo fue dictado el quince de abril del dos mil dieciséis, es inconcuso que en el presente asunto ha operado la caducidad de la instancia.

En efecto, del veintiocho de enero del dos mil dieciséis -data en que se, citó a las partes para oír sentencia- al quince de abril del mismo año -fecha en que fue dictada la resolución ahora impugnada- transcurrieron dos meses y dieciocho días, excediendo el plazo de dos meses, sin haberse actuado en el procedimiento administrativo 12/2015-TAB.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 59.-** Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos. Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la autoridad citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación.

<sup>3</sup> **Artículo 4.-** En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 61.-** Pondrá fin al procedimiento administrativo:

...  
IV.- La caducidad, misma que procederá a petición de parte cuando se deje de actuar en el procedimiento por más de dos meses por cualquier causa...

En las relatadas condiciones, es incuestionable que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...*" pues como se advirtió en párrafos precedentes, en el presente asunto operó la caducidad por haberse dejado de actuar en el procedimiento administrativo 12/2015-TAB por más de dos meses, consecuentemente, lo que procede es decretar **la nulidad lisa y llana** de la resolución de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, pronunciada en autos del expediente 12/2015-TAB, por el Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos.

**VIII.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa, se levanta la suspensión decretada por auto de tres de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es **fundado** el segundo de los agravios aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento administrativo 12/2015-TAB, en términos del considerando VII de este fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, pronunciada en

autos del expediente 12/2015-TAB, por el Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos.

**CUARTO.-** Se levanta la suspensión decretada por auto de tres de mayo de dos mil dieciséis.

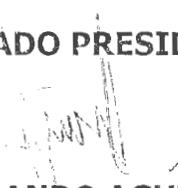
**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARÍA General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**



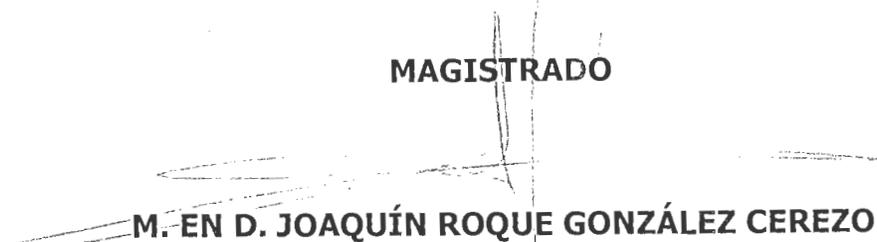
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARÍA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/148/2016, promovido por [REDACTED] en contra del COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; que es aprobada en sesión de Pleno del trece de diciembre del dos mil dieciséis.